Rawson, 11 agosto de 2020.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., R. H. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A. y G. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 600/2018)»** (Expte. N° 25191/2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 46/51 que el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 54/2019 de la Sala «A» de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 39/42), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 58/2019 (hojas 11/16). ----------

------ En los primeros dos apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, reseñó antecedentes de la causa (ap. III, ptos. A a H) y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III, pto. I).----------

------ Delimitó su queja al rechazo del recurso interpuesto por arbitrariedad (art. 291, inc. e, CPCC). Afirmó que su casación demostró el ostensible error en que incurrió la sentencia objetada, al forzar hechos controvertidos en una cuestión fáctica reconocida por ambas partes, que conllevaría a la insoslayable procedencia de la multa del art. 80, LCT. Dijo que el recurso fue planeado en términos claros y evidenció que no existía la más mínima duda respecto a la recepción de la intimación el 30 de junio de 2017, ya que ambas partes lo manifestaron expresamente, razón por la cual la actividad probatoria y argumental se enfocó en cuestiones vinculadas con su procedencia. Insistió en que la cámara no dio un adecuado tratamiento de la prueba y tergiversó de manera grave los hechos de la *litis*.----------

-------- Criticó luego que el recurso importe una mera discrepancia con lo resuelto. Señaló que, por el contrario, explicó dónde radicó la arbitrariedad del fallo, por lo que la decisión impugnada tiene una fundamentación aparente y parcializada.

Sostuvo que la casación expuso de modo claro que la prueba vinculada a las misivas y su fecha de recepción no fue producida, habiendo sido ofrecida, por no haberse controvertido su recepción ni la fecha en que se concretó la intimación. Señaló que la demandada no solo la reconoció, además dedicó sus esfuerzos a justificar que la consignación administrativa tardía no engendra un daño resarcible y que la indemnización legal sería obsoleta, ilegal y debería ser derogada. Dijo que los camaristas crearon una controversia donde no la había.----------

------ Agregó que el recurso interpuesto demostró que: 1) los camaristas entendieron que la misiva del 30/6/2017 cumplía con los requisitos del Dto. 146/2001, 2) la demandada reconoció haber sido intimada el 30/6/2017 y por ello no se ordenó producir prueba al respecto, 3) la accionada consignó extemporáneamente los certificados de T., incluso con posterioridad a la interposición de la demanda, 4) no obstante dichas constancias y reconocimientos los camaristas entendieron que no se había acreditado la mora del deudor, invirtiendo *contra legem* la carga de la prueba sobre un punto no controvertido – demostrada la obligación del deudor pesa sobre éste la carga de demostrar que cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma-. Resaltó que la falta de labor probatoria que se imputa hubiera sido superflua e inconducente por tratarse de un hecho no discutido, e invocó que es en este punto principal donde se evidencia la arbitrariedad.----------

------ Además, aseveró que su parte fue minuciosa en explicar por qué la falsa premisa de la fecha y recepción se traduce en una grave afectación de derechos constitucionales (arts. 17 y 18 CN) y que la subestimación de los agravios solo se justifica en el afán de rechazar el recurso de casación. Destacó que justificar un fallo tergiversando los hechos y dando por controvertidos los que han sido reconocidos por ambas partes, desviando el análisis probatorio y doctrinario, implica un avasallamiento al derecho de defensa del trabajador que no puede soslayarse, lo que conlleva la necesaria excepcional revisión casatoria.----------

------- Para cerrar, formuló petitorio.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 10 y 103/SRE/2017, entre otras).----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ---

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, los déficits que a continuación desarrollaremos tornan inadmisible el recurso interpuesto.----------

------ **III.a.-** La presentación en examen no cumple con la exigencia legal de acompañar copia íntegra de la sentencia recurrida (art. 302, incs. a), CPCC). Nótese que es incompleta la que agrega a hojas 11/16 y, más relevante aun, la porción ausente incluye precisamente el segmento del voto del Dr. Marcelo Peral que la casación pretende cuestionar -«V.a) Multa del artículo 80 de la ley 20.744»-.--------

------ **III.b.-** Sumado a ello, tampoco satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento

al rechazo del recurso extraordinario local (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión cuestionada, SIL N° 54/2019, declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad que el actor interpuso contra la sentencia definitiva N° 58/2019, con fundamento en: 1) los excepcionalísimos supuestos que abarca la tacha de arbitrariedad, 2) el modo en que debe demostrarse, 3) limitarse el recurso a brindar motivaciones jurídicas paralelas, una opinión propia, la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces del pleito, 4) planteo de una mera discrepancia, reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar ni demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional ni revelar que se haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente y 5) incumplimiento de la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta.--------

------ En ese marco, la queja en examen no logra patentizar que no sean ciertos los déficits que la sentencia objetada le adjudica al recurso interpuesto con fundamento en el art. 291, inc. e, del código adjetivo. Esto es, no logra evidenciar con solidez la arbitrariedad ostensible que dice demostró en la casación rechazada.----------

----- Bastaría con señalar que la decisión que en definitiva pretende impugnar no se fundó con exclusividad en la falta de prueba de la recepción de la intimación que prevé el art 80, LCT. El Dr. Peral sumó que de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, quien depositó el certificado pocos días después de remitirse la intimación cuya recepción no se acreditó y añadió un análisis sobre el propósito de la norma (ver hoja 12, 2do. párr.). Por su parte, la Dra.

Spoturno, luego de apuntar los escasos días hábiles transcurridos entre el envío del telegrama (30/6/2017) y el depósito de los certificados en cuestión (11/7/2017) y definir el fin perseguido por el art. 80, LCT, sostuvo que si el empleador hizo efectiva su obligación y el accionante recibió la documentación sin objetar su contenido, la aplicación de la multa resulta irrazonable, por no verificarse la renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción –de interpretación restrictiva- lo que entendió dejaba sin sustento a la condena (ver reverso de hoja 13, tres últimos párr.).----------

------ El quejoso nada dice de estos argumentos, mucho menos menciona de qué modo demostró su arbitrariedad al recurrir en casación.----------

------ Pero además, el recurso en examen no identifica qué porción del escrito de inicio invocó que la accionada recibió la intimación el 30/6/2017 ni explica por qué, si la carga de la prueba era de la demandada, fue su parte quien ofreció prueba informativa al Correo Oficial de la R. A. para que se expida sobre la fecha y hora de la recepción de las cartas documento enviadas. Ello, cuando la Dra. Spoturno expresamente argumentó que las partes nada manifestaron respecto de la fecha de recepción de la misma (reverso hoja 13, 2do. párr.).----------

------ Tampoco cuestiona que la argumentación de la cámara pueda involucrar un presupuesto legal cuyo cumplimiento deba ser examinado de oficio, en especial cuando el Dr. Peral previene «Sin perjuicio de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT y de los agravios reseñados […] Siendo el depósito tardío del certificado de T. el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fácticas previstas por la normativa legal…» (ver hoja 133 último párr./reverso de los autos principales, ausente en la copia agregada al recurso de queja) y la Dra. Spoturno argumenta que tratándose de una sanción el análisis de los extremos legales a los fines de su aplicación debe ser estricto (reverso hoja 13, 3er. párr.).----------

------ **IV.-** En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 54/2019).----------

------ El quejoso no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en la casación puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.----------

------ Al respecto, hemos dicho que «es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Midón, Gladis E., *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre otras).----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre muchas otras). ----------

------ **V.-** Por lo demás, en lo que respecta al tema puntual que se pretende traer a esta instancia es criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional que lo atinente a la entrega del certificado de T. se halla vinculado a cuestiones de hecho y derecho procesal y común cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa y es ajeno al recurso extraordinario (*CSJN*, *Fallos*: 329:4032).----------

------ En similar sentido, la SCBA tiene dicho que determinar si se configuran -o no- los presupuestos fácticos para la procedencia de la sanción pecuniaria prevista en el art. 80, LCT, constituye una facultad reservada a los jueces de grado no susceptible de revisión salvo absurdo (SCBA LP 119685 S 09/08/2017, «L., M. M. c/ M. S.A.

s/ Despido», LP 114166 S 15/07/2015, «G., J. C. c/ U. O. de la C. de la R. A. s/ Despido») y que valorar el intercambio postal habido entre las partes así como interpretar los escritos constitutivos del proceso-, constituye una facultad privativa del tribunal del T., cuyas conclusiones son insusceptibles de revisión salvo absurdo, único supuesto en que la Corte puede entrar a conocer y eventualmente revisar las conclusiones fácticas del fallo (SCBA, L. 110.487, «O., H. A. contra C. de T. P. 'N. de J. Ltda.' y otra. Cobro de salarios»), absurdo que el recurso en examen no logra evidenciar.----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

-------Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 46/51, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda a la causa principal y oportunamente remítanse los actuados a la Sala «A» de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 12/08/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.